

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7724

Fecha: 30 de julio de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Departamento de Justicia


Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

**Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en
Funcionarios y Empleados del Departamento de Justicia**

Índice

Artículo 1	Título	3
Artículo 2	Base Legal	3
Artículo 3	Aplicabilidad	3
Artículo 4	Propósito	3
Artículo 5	Política Pública	3
Artículo 6	Disposiciones Generales	5
Artículo 7	Definiciones	5
Artículo 8	Objetivo del Programa	10
Artículo 9	Oficial de Enlace	10
Artículo 10	Candidatos a empleo	11
Artículo 11	Administración de pruebas para la detección de sustancias controladas	12
Artículo 12	Suspensión de Empleo y Medidas Cautelares	14
Artículo 13	Presunción controvertible	14
Artículo 14	Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación	15
Artículo 15	Derechos del empleado o funcionario	20

Artículo 16	Notificaciones	21
Artículo 17	Proceso Administrativo	21
Artículo 18	Confidencialidad	22
Artículo 19	Apelación	23
Artículo 20	Sanciones y penalidades	23
Artículo 21	Derogación	23
Artículo 22	Separabilidad	24
Artículo 23	Vigencia	24

Artículo 1. Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de Justicia".

Artículo 2. Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

Artículo 3. Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios, empleados y candidatos a empleo en el Departamento de Justicia y sus componentes.

Artículo 4. Propósito

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas para los funcionarios y empleados del Departamento de Justicia y sus componentes, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada.

Artículo 5. Política Pública

El Departamento de Justicia, declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de sus funcionarios y empleados, el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar de trabajo o en los alrededores del mismo, excepto aquellas que se ingieren por prescripción médica.

A esos fines, se adopta este Reglamento, el cual delinea las circunstancias en las que se permitirá al Departamento administrar pruebas para detectar el uso de sustancias controladas entre sus empleados, funcionarios y candidatos a empleo. Servirá además, para establecer las garantías mínimas necesarias para proteger la intimidad e integridad personal de los

individuos sujetos a las pruebas, y garantizar al máximo la confiabilidad, precisión y confidencialidad de sus resultados en un contexto de orientación, tratamiento y rehabilitación, encaminado al fiel desempeño de las funciones y deberes del servidor público, conforme a los recursos disponibles de la Agencia. Por último, este Reglamento establece cuáles serán las sanciones y penalidades por violaciones al mismo.

Es imprescindible indicar que tanto la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada (Ley Núm. 4), como la Ley de Sustancias Controladas Federal, Pub. L. 91-513 de 27 de octubre de 1970, según enmendada (Ley Núm. 91-513), establecen pena de reclusión y multa a cualquier persona que a sabiendas o intencionalmente:

1. Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una sustancia controlada; o
2. Produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una sustancia falsificada. Dichas sanciones y penalidades incluyen:
 - a. Bajo la Ley Núm. 4:
 - i. pena de reclusión por un término fijo de hasta treinta (30) años; y
 - ii. a discreción del tribunal, penas de multa que pueden ascender hasta treinta mil (30,000) dólares.
 - b. Bajo la Ley Núm. 91-513:
 - i. pena de reclusión por un término de cinco (5) a cuarenta (40) años; y
 - ii. pena de multa entre dos millones (2,000,000) y veinte millones (20,000,000) de dólares.

Artículo 6. Disposiciones Generales

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán por su significado común y en coordinación con las leyes y la jurisprudencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las palabras en número singular incluyen el plural, y en el plural incluyen el singular. Las palabras del género masculino incluyen el femenino y el neutro, y, cuando el sentido así lo indique, las palabras del género neutro pueden referirse a cualquier género.

Artículo 7. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Accidente** – Cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función del empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de cualquier persona natural o jurídica.
2. **Agencia de Seguridad Pública** – De acuerdo a esta definición, el Departamento de Justicia y sus componentes son una Agencia de Seguridad conforme lo define la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997.
3. **Candidato a empleo** – Persona que luego de haber llenado la correspondiente solicitud para ocupar un puesto en el Departamento de Justicia, y de haber sido entrevistado ha sido preseleccionado para ocupar dicho puesto.
4. **Departamento** – Departamento de Justicia y sus componentes adscritos.
5. **Droga o Sustancia Controlada** – Toda droga o sustancia comprendida en las Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico",

exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.

6. **Funcionario o Empleado** – Toda persona que preste servicios a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, o que preste servicios de carrera o de confianza, nombramientos por ley, transitorio, a tiempo parcial o irregulares para el Departamento, pero disponiéndose que esta definición no sólo incluirá a personas naturales sino las que sean parte o rindan servicios bajo un contrato con el Departamento y cuando en dicho contrato expresamente disponga que tales personas estarán cobijadas por el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Departamento.

7. **Laboratorio** – Cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar análisis clínicos o forensicos debidamente autorizada y licenciada por el Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el “National Institute of Drug Abuse” (NIDA).

8. **Ley** – La Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público".

9. **Médico Revisor Oficial (MRO)** – Médico licenciado y contratado por el Departamento, responsable de recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio generados por el Programa de Detección de Sustancias Controladas, que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas, y que haya recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los resultados positivos tomando en cuenta el historial médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.

10. **Muestra** – Se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del cuerpo que supe el funcionario o empleado para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.
11. **Negativa Injustificada** – Constituirá la negativa a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen, como lo es, sin excluir otras: no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona expresada claramente a los efectos de no someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producir la muestra adecuada o cuando se altere la misma; o no asistir a una cita al laboratorio para tomarse la muestra cuando el Oficial de Enlace así se lo haya instruido de acuerdo a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.
12. **Oficial de Enlace** – La persona designada por el Secretario de Justicia para que asista en la coordinación de la ayuda al empleado y del Programa establecido en el Departamento conforme a lo dispuesto en la Ley.
13. **Programa** – El Programa para la Detección de Sustancias Controladas que mediante esta reglamentación es establecido conforme a las disposiciones de la Ley.
14. **Pruebas de seguimiento** – Se refiere tanto a las pruebas que se hagan a un funcionario o empleado como parte del plan de orientación, tratamiento y rehabilitación adoptado por el Departamento, como a aquellas pruebas periódicas que

se le hagan a un funcionario o empleado durante el año siguiente a ser dado de alta de dicho plan.

15. **Puestos o Cargos Sensitivos** – En el caso del Departamento se establece que los puestos o cargos sensitivos, para propósitos de este Reglamento, son aquellos funcionarios que reúnen uno o más de los siguientes requisitos:

- a. Participación en la fabricación, custodia, incautación, manejo, transportación, distribución y acceso a sustancias controladas;
- b. Manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablería eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar;
- c. Transportación de pasajeros, carga o maquinaria pesada, y mecánica de tales vehículos de transporte o carga;
- d. Porten, transporten, utilicen, incauten, custodien, manejen o tengan acceso directo a armas de fuego;
- e. Participación directa en la prestación de rescate;
- f. Custodia y prestación directa de servicios de supervisión a menores, envejecientes, víctimas de maltrato, personas con impedimentos, imputados, convictos o confinados;
- g. La prestación y supervisión directa de servicios de educación, orientación y consejería a los estudiantes;

- h. Manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública;
- i. Relación directa a posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia;

Sin considerarse una lista taxativa, entre éstos podemos considerar a: los fiscales; fiscales especiales; procuradores de menores; procuradores de menores especiales; procuradores de familia; procuradores de familia especiales; procuradores generales auxiliares; agentes del Departamento; agentes del Negociado de Investigaciones Especiales; personal del Centro de Cuidado y Desarrollo Preescolar y personal de confianza.

16. **Secretario** – Se refiere a la autoridad nominadora conocida como el Secretario de Justicia.

17. **Sospecha Razonable Individualizada** – La creencia razonable de que una persona específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como:

- a. observación directa del uso o posesión de sustancias controladas;
- b. síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada;

- c. un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

Artículo 8. Objetivo del Programa

El objetivo principal del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas es identificar aquellos candidatos a empleo, funcionarios y empleados del Departamento que presenten problemas debido al uso de sustancias controladas para tomar con éstos las medidas correspondientes según lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento. Esto en aras de mantener un centro de trabajo seguro y libre de drogas y para asegurar, tanto el mejor funcionamiento de la agencia, como la seguridad y bienestar de los empleados y de la ciudadanía en general.

Artículo 9. Oficial de Enlace

1. El Secretario designará un Oficial de Enlace, quien coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.
2. El Oficial de Enlace estará adscrito a la Oficina propia del Secretario.
3. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:
 - a. proveer información al personal sobre el programa de detección de sustancias controladas;
 - b. determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, o con cualquier otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
 - c. recibir los resultados de las pruebas;
 - d. notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;

- e. notificar al empleado o funcionario, cuya prueba arrojó un resultado positivo, sobre los derechos que le asisten;
 - f. efectuar vistas administrativas;
 - g. referir funcionarios o empleados que hayan sido destituidos al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación que ofrece el Estado;
 - h. recomendar al Secretario la destitución de un empleado o funcionario cuando a tenor con lo dispuesto en la Ley o este Reglamento, así proceda;
 - i. conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de detección de sustancias controladas;
 - j. cualquier otra función que le asigne el Secretario relacionada con este aspecto.
4. El Departamento podrá tener más de un Oficial de Enlace.
5. Cuando al Oficial de Enlace se le administre una prueba para la detección de sustancias controladas y la misma arroje un resultado positivo, se le relevará inmediatamente de ejercer las funciones como Oficial de Enlace del Departamento. Además, éste estará sujeto a las disposiciones de esta Reglamento al igual que el resto de los empleados y funcionarios.

Artículo 10. Candidatos a empleo

1. Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos de carrera, transitorios, irregulares, o de confianza en el Departamento.
2. Como parte de una evaluación médica diseñada para determinar la salud general de los candidatos a empleo, el Departamento requerirá la presentación de un informe

certificado de resultado de una prueba para la detección de sustancias controladas como requisito previo al empleo.

3. Dicha prueba deberá ser administrada por cualquier laboratorio no más tarde de veinticuatro (24) horas a partir del momento que la agencia se lo requiera al candidato que haya sido preseleccionado para ocupar un puesto en el servicio público y la misma será costeadada por el Departamento.
4. La negativa de cualquier candidato a empleo a someterse a dicha prueba, o un resultado positivo en la misma, así certificado por el laboratorio en cuestión, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 11. Administración de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas

La administración de las pruebas es de aplicabilidad a todo candidato a empleo, funcionario o empleado del Departamento. A tales efectos, a estas personas se les podrán administrar pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. Además, todo funcionario o empleado podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al funcionario o empleado.
 - a. El Departamento tendrá discreción para establecer, cuando lo entienda prudente, circunstancias extraordinarias que eximirán al funcionario o empleado de someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas luego de ocurrido el accidente.
 - b. Cuando ocurra un accidente, las pruebas deberán administrarse dentro del período de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el

mismo y de encontrarse el funcionario o empleado en estado inconsciente o de haber fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

2. Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del funcionario o empleado, de los cuales uno (1) deberá ser supervisor directo.
 - a. En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada.
 - b. Cualquiera de los dos (2) supervisores, deberá llevar un récord que permanecerá bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos récords, estarán regidos bajo las normas de confidencialidad contenidas en la Ley.
 - c. Cuando el Oficial de Enlace, entienda que procede administrar la prueba para la detección de sustancias controladas, así lo ordenará.
 - d. Los récords de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente, serán destruidos.
3. Cuando el funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo dentro del Gobierno, según se define dicho término en este Reglamento.

4. Que el funcionario o empleado haya dado positivo a una primera prueba y se requiera una prueba de corroboración a efectuarse por el MRO.
5. Que el funcionario o empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

Artículo 12. Suspensión de Empleo y Medidas Cautelares

Se suspenderá de empleo inmediatamente a aquel funcionario o empleado del Departamento que arroje un primer resultado positivo en una prueba para la detección de sustancias controladas o que incurra en cualquiera de las conductas enumeradas en los Artículo 13 y Artículo 14 Inciso (1)(f), sin privarle de su sueldo o remuneración, hasta tanto se realice una vista administrativa con las garantías procesales mínimas dispuestas en este Reglamento y en la Ley.

Así también, el Departamento podrá tomar las medidas cautelares que entienda necesarias cuando la retención del empleado o funcionario en el lugar de trabajo constituya un peligro real a la seguridad, salud o moral de los demás empleados o público en general.

Artículo 13. Presunción controvertible

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera a tenor con lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo. En igual forma, ello activará el procedimiento establecido para atender aquellos casos en los que la prueba realizada al empleado o funcionario arroje un resultado positivo, según dispuesto en el Artículo 14, Inciso (1)(k) de este Reglamento.

Artículo 14. Procedimiento a seguir para la toma de muestras y su evaluación

1. Toma y manejo de muestras.

- a. Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, o por cualquier otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- b. El Oficial de Enlace del Departamento, sujeto a los criterios y requisitos establecidos en este Reglamento, determinará mediante sorteo al azar el personal que será sometido a las pruebas y el orden en que éstas se llevarán a cabo. Asimismo, estará a cargo de determinar las fechas, horas y lugares para efectuar las pruebas.
- c. Las pruebas se administrarán conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, y se preservará la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera que se garantice al máximo la intimidad del funcionario o empleado y la certeza de los resultados.
- d. En aquellas instancias en las cuales los funcionarios o empleados sean trasladados o enviados a un laboratorio debidamente certificado para la toma de muestras y análisis de pruebas para la detección de sustancias controladas, dicho laboratorio certificará al Departamento que la toma, manejo y análisis de la muestra se realizó conforme a los métodos analíticos científicamente aceptables, según dispuesto por las agencias locales y federales, y que en todo momento se preservó la cadena de custodia de las muestras tomadas.

- e. Las muestras de orina obtenidas sólo se utilizarán para detectar la presencia de sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202¹ de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". A los candidatos a empleo y empleados del Departamento se les realizará un panel de pruebas del Instituto de Ciencias Forenses (o su equivalente), el cual detecta:
- i. Metabólicos de Cocaína;
 - ii. Metabólicos de Opiáceos (heroína, morfina, codeína, etc.); y
 - iii. Metabólicos de Canabinoides (THC, marihuana, etc.).
- f. El Oficial de Enlace le advertirá al empleado o funcionario que de corroborarse que éste adulteró la muestra o intentó proceder de dicha forma, ello activará el procedimiento establecido para atender aquellos casos en los que la prueba realizada a un empleado o funcionario arroje un resultado positivo, según lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso (1)(k) de este Reglamento.
- g. Las muestras que arrojen un resultado positivo en el primer análisis, serán sometidas a un segundo análisis de corroboración utilizando el método de cromatografía de gas acoplada a un espectrómetro de masa (GC/MS). Todo

¹ Clasificación I -

- (A) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
- (B) La droga u otra sustancia no tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos.
- (C) Ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.

Clasificación II -

- (A) La droga u otra sustancia tiene un alto potencial de abuso.
- (B) La droga u otra sustancia tiene uso medicinal aceptado en los Estados Unidos, o uso medicinal aceptado con severas restricciones.
- (C) El abuso de la droga u otra sustancia puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.

resultado positivo corroborado será revisado y certificado por el MRO contratado por el Departamento.

- h. Antes de someterse a la prueba, se le advertirá al funcionario o empleado por escrito que, de así desearlo, se le podrá entregar a un laboratorio de su selección, parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma, bajo su propio costo. Se le advertirá, además, de su derecho a indicar qué medicamentos ha utilizado, lo cual será tomado en cuenta por el MRO para determinar si pueden tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- i. Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra. Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar la determinación de sospecha razonable individualizada que dio lugar a las pruebas, de ser ese el caso; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista administrativa; y a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente sustancias controladas.
- j. Las pruebas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, y durante horas laborables. Se considerará como tiempo trabajado el que fuere necesario para que el funcionario o empleado provea la muestra para las pruebas de detección de sustancias controladas.
- k. Manejo de los resultados positivos.
 - iv. Será considerado un "resultado positivo" la presencia en la muestra de alguna de las sustancias controladas incluidas dentro de las

clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

- v. Los resultados positivos serán enviados al MRO contratado por el Departamento para una evaluación médica de los casos. Por otra parte, los resultados negativos serán enviados al Oficial de Enlace, quien archivará los mismos en el expediente correspondiente.
- vi. En cuanto a los resultados positivos, el MRO citará al funcionario o empleado para una evaluación médica del caso. Si el funcionario o empleado no asiste a dicha cita, tendrá cinco (5) días laborables para excusarse y coordinar una nueva fecha para la cita. Si el funcionario o empleado no se excusare, se considerará el resultado de la prueba como un positivo o corroborado. Si el MRO corrobora que el empleado o funcionario en efecto tiene un problema de uso de sustancias controladas, procederá a notificar al Oficial de Enlace el resultado positivo corroborado.
- vii. Considerando que según la Ley, el Departamento es considerado como una Agencia y Programa de Seguridad Pública, si la prueba para la detección de sustancias controladas realizada a un empleado o funcionario arroja un resultado positivo y el mismo es corroborado por el MRO, ello será causa suficiente para su destitución. Esto según lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso (b)(1) de la Ley.
- viii. A tales efectos, el Oficial de Enlace le informará al empleado o funcionario sobre la intención de la Autoridad Nominadora de destituirle de su puesto y le notificará por escrito sobre la fecha, hora y

lugar para la celebración de una vista administrativa, así como a estar representado por un abogado. La misma se efectuará no más tarde de veinte (20) días a partir de la notificación. También, se apercibirá al funcionario o empleado de su derecho a impugnar en dicha vista el resultado positivo corroborado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

ix. En la vista administrativa, el Oficial de Enlace informará al funcionario o empleado sobre lo siguiente:

1. El resultado positivo corroborado por el MRO.
2. El impacto de la condición sobre el empleado o funcionario y sobre el Departamento.
3. La intención de la Autoridad Nominadora de destituirle de su puesto.
4. La importancia de acogerse a un programa de tratamiento y rehabilitación, resaltando el elemento de voluntariedad que ello conlleva.
5. Las opciones de tratamiento en instituciones públicas y privadas disponibles.
6. La confidencialidad del proceso de ayuda.

x. Orientación, tratamiento y rehabilitación.

1. El empleado o funcionario que sea destituido según el proceso establecido en la Ley y en este Reglamento, será referido a los programas de tratamiento y rehabilitación que provee el Estado.
2. El funcionario o empleado podrá optar por someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o privada, certificada para ello. En el caso de optar por esta última, el funcionario o empleado será responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación.

Artículo 15. Derechos del empleado o funcionario

1. El funcionario o empleado podrá solicitar que se le entregue parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que afecte un análisis independiente de la misma, a su propio costo. El laboratorio seleccionado por el funcionario o empleado deberá efectuar el análisis mediante el mismo método utilizado por el laboratorio que afecte el análisis para la agencia.
2. El funcionario o empleado podrá anotar al dorso de su copia del Formulario de Control y Custodia de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas, los medicamentos que esté utilizando al momento de la prueba.
3. El funcionario o empleado podrá solicitarle al MRO un re-análisis de la muestra positiva corroborada en un laboratorio de su selección. El re-análisis será efectuado a costo del funcionario o empleado. El laboratorio escogido por el funcionario o empleado deberá efectuar la corroboración mediante cromatografía de gas y espectrografía de masa.

4. El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
5. Cualquier otro derecho reconocido en las disposiciones de este Reglamento y de la Ley.

Artículo 16. Notificaciones

Cada funcionario o empleado del Departamento recibirá una notificación por escrito sobre el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Departamento y su Reglamento. Será responsabilidad de la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento tener evidencia documental que acuse recibo de dicha notificación.

Artículo 17. Proceso Administrativo

Todo funcionario o empleado, según definido en este Reglamento, tendrá la oportunidad de ser oído en una vista administrativa informal donde exponga su alegato respecto a los resultados de las pruebas y la intención de destituirle de su puesto anunciada por la Autoridad Nominadora, conforme a la Ley. En dicha vista administrativa informal, se le garantizará al empleado o funcionario su derecho a:

1. notificación oportuna de las alegaciones en su contra;
2. presentar evidencia;
3. una adjudicación imparcial; y
4. que la decisión sea basada en el expediente.

Artículo 18. Confidencialidad

Toda información, formulario, informe, entrevista o declaración relacionada con el resultado de las pruebas de drogas y los expedientes de incidentes que generen sospechas de que algún funcionario o empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo el efecto de sustancias controladas, será considerada información "Confidencial" y no podrá ser revelada, excepto:

1. al funcionario o empleado que haya sido sometido a la prueba;
2. cualquier persona designada por éste por escrito para recibir dicha información;
3. a funcionarios o empleados designados por el Departamento para ese propósito; y
4. a los proveedores de tratamiento y planes de rehabilitación para el usuario de sustancias controladas, cuando el funcionario o empleado preste su consentimiento expreso.

El Departamento empleará el mayor grado de diligencia en custodiar y preservar la confidencialidad de los resultados y procedimientos relacionados de acuerdo a lo dispuesto en la legislación local y federal.

Los expedientes y documentos relacionados a resultados negativos podrán destruirse al cabo de treinta (30) días de recibido el resultado negativo. Por otra parte, la conservación y disposición de los expedientes y documentos relacionados a resultados positivos, se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, y su reglamentación, administrada por la Administración de Servicios Generales o cualquier disposición estatutaria que la sustituya.

Todo documento relacionado al Programa, excepto por la evidencia documental que acuse recibo de la notificación requerida en este Reglamento, estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, y se mantendría en expedientes separados y distintos a los expedientes de personal.

Artículo 19. Apelación

Si luego de efectuada la vista se confirma la destitución anunciada, ésta será notificada por escrito al funcionario o empleado. En dicha notificación se le advertirá al funcionario o empleado de su derecho a apelar la determinación de la Agencia ante la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público conforme al Artículo 13 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 20. Sanciones y penalidades

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de cualquiera de las sanciones administrativas o penalidades de carácter penal que se establecen en el Artículo 20 de la Ley.

Artículo 21. Derogación.

Este Reglamento deroga cualquier otro reglamento o parte de un reglamento, norma, política, Orden Administrativa que sea contraria o esté en conflicto con este Reglamento. No obstante, se aclara que el anterior Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos del Departamento de Justicia, Número 2006-03, que incluye el anterior Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados Públicos del Departamento de Justicia, firmado el 9 de mayo de 2006, será el que servirá de modelo para todas aquellas agencias que no hayan establecido el propio. Esto según lo establecido en el Artículo 7 de la Ley.

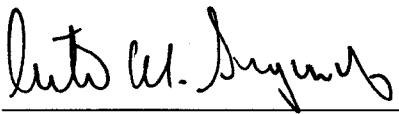
Artículo 22. Separabilidad

Si cualquier Artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 23. Vigencia

Este Reglamento y cualquier enmienda que se le haga al mismo, entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados de Departamento. Dicha notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace, conforme a lo dispuesto en la Ley.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de mayo de 2009.



Antonio M. Sagardia
Secretario de Justicia